



TEMA	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN RETIRO IPC
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YESID AFRANIO JATIVA VILLARREAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el señor **YESID AFRANIO JATIVA VILLARREAL** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, mediante el cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 9223 /OAJ del 22 de junio de 2015 mediante el cual se negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional por concepto de IPC para los años en que fue más favorable, así como el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica con su respectiva indexación.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reajustar la mesada pensional del demandante aplicando el porcentaje del IPC en los años que fue más favorable, a la totalidad de conceptos y factores que integran la mesada pensional a partir de su reconocimiento.

TERCERO: Igualmente se condene a la entidad al pago indexado de los porcentajes del IPC dejados de percibir desde el reconocimiento de la pensión hasta la fecha.

CUARTO: Condenar a la demandada a pagar a favor del demandante por el concepto de perjuicios morales la suma equivalente a diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes derivados de la errónea liquidación de la prestación.

QUINTO: La liquidación de los valores anteriores se actualizará al momento de la sentencia.

SEXTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la entidad demandada (Fl. 17)

El anterior petitum se fundamenta en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: El señor Yesid Afranio Jativa ingresó a la Policía Nacional el 1° de febrero de 1984 como agente profesional, siendo retirado por solicitud propia habiendo completado un tiempo de servicio de 20 años 3 meses y 26 días, por lo cual le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 3897 del 8 de julio de 2003.

SEGUNDO: El demandante presentó petición ante la entidad el 5 de marzo de 2015, solicitando el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, lo cual fue negado a través del Oficio que se demanda (Fls. 17-18)

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado de la parte demandante señala como normas transgredidas por el acto administrativo demandado el preámbulo y los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995, Decreto 1213 de 1990.

Argumenta que el acto administrativo desconoce los pilares contenidos en el preámbulo constitucional como lo son la justicia y la igualdad, pues a pesar de que el demandante ostenta la calidad de jubilado de la Policía Nacional y se encuentra demostrado que es procedente el reajuste conforme al IPC, el mismo ha sido negado.

Manifiesta que si bien el personal de las Fuerza Pública está dentro de las excepciones contendidas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 para su aplicación, fue la misma Ley 238 de 1995 la que permite la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 para aquellos casos en los que los porcentajes contenidos en los decretos de la Fuerza Pública sean inferiores al IPC.

Es por ello que sostiene que el acto administrativo demandado infringe las normas en que debía fundarse por cuanto con la negativa de reconocimiento del reajuste no se tienen en cuentas las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo considera que existe una falsa motivación en la expedición del acto administrativo por cuanto la entidad se apoyó en las disposiciones contenidas en el Decreto 1213 de 1990 que imposibilita una reliquidación de la asignación teniendo en cuenta el IPC, sin tener en cuenta que la Ley 238 de 1995 permite tal reliquidación frente a aquellos servidores excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** procedió a contestar la demanda a través de su apoderada judicial, quien manifestó que conforme lo establecen los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste; en tal caso si el demandante no estaba de acuerdo con los respectivos reajustes debió demandar los mencionados decretos.

Señala que la entidad no violó la ley, pues se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, entendiéndose que frente a las asignaciones de los integrantes de la Fuerza Pública se consagra el principio de oscilación.

Finalmente propone como excepciones las denominadas inepta demanda; inexistencia del derecho y cobro de lo no debido" (Fls 37-42).

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (FI 26-27).

La entidad demandada CASUR contestó la demanda dentro del término legal, formulando excepciones (Fls. 37-42).

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio (FI. 51).

Más adelante, se fijó fecha por parte de éste Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 mediante providencia del 21 de junio de 2018, la cual se adelantó efectivamente el 6 de noviembre siguiente; en dicha diligencia se procedió a declarar no probada la excepción denominada "Inepta demanda", así como a fijar el litigio y a decretarse las pruebas solicitadas (Fls. 62-65).

El día 10 de julio de 2019 se adelantó audiencia de pruebas en la cual se recepcionaron los testimonios decretados con los cuales se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público por escrito, derecho del cual hizo uso la parte demandante ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito de demanda. De igual forma el agente del Ministerio Público emitió concepto negativo frente a las pretensiones (Fls. 69-87).

Ahora bien, cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que las excepciones propuestas y que no fueron objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, denominadas inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, tienen relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar la pretensión anulatoria.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si procedente la aplicación del incremento anual conforme la variación porcentual del IPC – propio del régimen general de pensiones- para efectuar e reajuste de la asignación de retiro que devenga el Ag (r) YESID AFRANIO JATIVA VILLARREAL de conformidad con los parámetros fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Igualmente, deberá establecerse si el demandante tiene derecho a que le sean reconocidos perjuicios morales, derivados del presunto daño generado por la entidad demandada al realizar una errónea liquidación de su asignación de retiro.

6.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

6.3.1. MARCO JURÍDICO DE LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Sea lo primero señalar que la corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004¹ definió la naturaleza jurídica de la asignación de retiro así:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes. (...)”

La asignación de retiro, entonces, es asimilable a la pensión de vejez y de jubilación, circunstancia que viene relevante en el caso sub examine si se tiene en cuenta que el demandante pretende la aplicación de las disposiciones contenidas en el régimen general de pensiones, en virtud del principio de favorabilidad, tal como lo avaló la mencionada Corporación.

Visto lo anterior, se tiene que de acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1213 de 1990², en cuyo artículo 110 dispuso lo siguiente:

“Artículo 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

“Artículo 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.”

Es decir, que dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995³, mediante la cual adicionó un párrafo a la disposición en cita, zanjando las disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

Precisado lo anterior, resulta oportuno proceder a dar solución al problema jurídico que en líneas superiores fue delimitado y que radica en la forma como se ha reajustado y se debe reajustar la asignación de retiro del demandante, toda vez que, el método utilizado es el llamado "principio de oscilación", en virtud del cual las pensiones otorgadas, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004⁴ que en su artículo 42 precisa:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años éste aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

La evolución de éste tema se ha venido dando en marcada jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo ratificada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵, entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, con fecha 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-

³ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

⁴ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

08152-01⁶, de tal suerte que, hasta hace un tiempo, se consideró que encontrándose los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad.

No obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

De esta forma, forzoso es colegir que a partir de la vigencia de dicha Ley, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, es decir, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló⁷:

"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad, disponiéndose en todos estos pronunciamientos que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el Legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así lo anunció el Honorable Consejo⁸:

⁶ "No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...."

⁷ Consejo de Estado- Sección Subsección B- Sentencia del 21 de agosto de 2008, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Ibidem

“En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.”

6.4 CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones, el Despacho advierte que a través del presente medio de control, el señor **YESID AFRANIO JATIVA VILLARREAL** pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OAJ del 22 de junio de 2015, por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta para ello el porcentaje del IPC para los años en que resulte más favorable, así como los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar junto con su indexación.

Obra dentro del plenario prueba de que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago a través de la Resolución No. 3897 del 8 de julio de 2003, de una asignación de retiro al Ag (r) Jativa Villarreal Yesid Afranio en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado efectiva a partir del **12 de agosto de 2003** (Fl 4),

En este punto cabe manifestar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 25000232500020030815201, CP. Jaime Moreno García (Supra 3), ha considerado que los miembros retirados de la Fuerza Pública tienen derecho a que su asignación sea reajustada con base en el IPC, y no con base en el principio de oscilación, por el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004, **de resultar aquél más favorable efectuando una verificación de cual factor es más favorable año a año**⁹; entendiendo en consecuencia que es necesaria la demostración, en cada caso, de la diferencia negativa y, por tanto, de la procedencia de aplicación del sistema de IPC-año anterior.

Es por ello que es trabajo del Juez la verificación de que el demandante tenga la condición de beneficiario de la asignación de retiro o pensión en el interregno indicado, primero, y la consulta de los decretos salariales respectivos más el porcentaje de IPC-año anterior, para establecer la existencia de la diferencia salarial.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2014-00190-00, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Para mayor ilustración se trae a colación la siguiente tabla que establece el aumento de los porcentajes sobre el sueldo básico de actividad de los miembros de la Policía Nacional desde el año 2003 (año de reconocimiento de la asignación al demandante) como quiera que estos porcentajes **no puede aplicarse de forma generalizada a todos los casos**, dado que el sueldo básico de los miembros de la Policía Nacional varía de acuerdo con los distintos grados existentes, en referencia al salario del grado de general y que en el caso particular de los agentes de la Policía Nacional varía en función del tiempo de servicios:

CARGO	DCTO 3552 DE 2003		DCTO 4158 DE 2004	
OFICIALES	Porcentaje	Asignación	Porcentaje	Asignación
General	100%	2.932.938	100%	3.050.256
Mayor General	96,5721%	2.832.399	96,9064%	2.955.894
Brigadier General	86,2262%	2.528.961	86,6242%	2.642.260
Coronel	66,6922%	1.956.041	67,1283%	2.047.585
Teniente Coronel	51,8926%	1.521.978	52,3616%	1.597.163
Mayor	45,0651%	1.321.731	45,5288%	1.388.745
Capitán	37,0337%	1.086.175	37,4682%	1.142.876
Teniente	32,3312%	948.254	32,7292%	998.325
Subteniente	28,5658%	837.817	28,9366%	882.641
SUBOFICIALES	---	---	---	---
Sargento Mayor	32,1651%	943.382	32,5610%	993.194
Sargento Primero	27,6101%	809.787	27,9765%	853.355
Sargento Viceprimero	24,9741%	732.475	25,3223%	772.395
Sargento Segundo	22,8093%	668.983	23,1383%	705.777
Cabo Primero	20,9019%	613.040	21,4023%	652.825
Cabo Segundo	20,2622%	594.278	20,7473%	632.846
Cabo Tercero	19,6296%	575.724	20,0996%	613.089
NIVEL EJECUTIVO	---	---	---	---
Comisario	52,3138%	1.534.331	52,7816%	1.609.974
Subcomisario	44,3473%	1.300.679	44,8164%	1.367.015
Intendente Jefe	42,2074%	1.237.917	42,6660%	1.301.422
Intendente	40,0616%	1.174.982	40,5007%	1.235.375
Subintendente	31,4273%	921.743	31,8202%	970.598
Patrullero	25,0244%	733.950	25,3733%	773.951
AGENTES	---	---	---	---
Menos de 5 años	15,2257%	446.560	15,5903%	475.544
Entre 5 y 10 años	17,9242%	525.706	18,3534%	559.826
Más de 10 años	18,3778%	539.012	18,8179%	573.994

De los documentos allegados por la parte demandante se tiene que según hoja de servicios vista a folio 13, el señor Jativa Villarreal prestó sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 20 años, 3 meses y 26 días, por lo cual los aumentos realizados corresponden a los de un agente con tiempo de servicio superior a 10 años.

Así las cosas, se tiene que los porcentajes de incremento de la asignación de retiro se dieron de la siguiente forma:

	Valor asignación	Valor Asignación año anterior	% incremento (CASUR)	IPC	Diferencia porcentual no aplicación IPC
2003	\$539.012	\$503.748	7.0	6,99%	0,01
2004	\$573.994	\$539.012	6,49	6,49%	0

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID AFRANIO JATIVA VILLARREAL
DEMANDADO: CASUR

Se tiene entonces que una vez revisados los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro del señor Jativa Villarreal se advierte que para el año 2004 no existió diferencia en relación con el porcentaje aplicado por el principio de oscilación y el I.P.C.-año anterior certificado por el DANE, razón por la cual no hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 9223 OAJ del 22 de junio de 2015, en cuanto negó al demandante la reliquidación de su prestación y el pago de diferencias resultantes, por cuanto como se indicó el incremento anual aplicado a su asignación de retiro en virtud del Decreto 4158 de 2004, no generó afectación alguna que deba reconocerse y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

8. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte actora, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código general del proceso, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

Fíjese como agencias en derecho la suma de ciento veintiséis mil pesos M.cte (\$126.000,00), con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor YESID AFRANIO JATIVA VILLARREAL en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la entidad demandada. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de ciento veintiséis mil pesos M.cte (\$126.000,00); por secretaria liquídense.

TERCERO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

